

Constancia: AL DESPACHO de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no cumplió dentro del término con la carga procesal ordenada en el requerimiento anterior. SIRVASE PROVEER.

Cerrito Sder., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ana Carolina leal Moreno

Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO (S).

Cerrito Sder., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación, se aprecia que en efecto, ha transcurrido más de un (1) año, desde la última notificación o actuación, sin que se haya adelantado actuación alguna dentro del presente trámite, siendo procedente dar aplicación al artículo 317 del Código general del proceso, cuyo texto refiere:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

Este Despacho mediante auto de 12 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo la notificación personal a las demandadas del mandamiento de pago, providencia que fue notificado por estado el 7 de NOVIEMBRE de 2018.

Visto el informe secretarial, se observa que el término concedido a la parte demandante venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. Así las cosas, no le queda otra opción al Despacho que cumplir con lo determinado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando el archivo del expediente por desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, por DESISTIMIENTO TÁCITO, promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra NOHORA ELENA CARDENAS VERA y ANA EVELICE CARDENAS VERA, en aplicación del artículo 317 No. 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares. Déjense las anotaciones del caso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ARCHIVESE el expediente. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO
— SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante
anotación en el cuadro de estados N° 055,
se publica en página web de la Rama Judicial
En la fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
ANA CAROLINA LEAL MORENO.
Secretaria